

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 128/1962, de 24 de diciembre, de organización de la Casa Civil de Su Excelencia el Jefe del Estado.

Por Decreto de diez de octubre de mil novecientos treinta y nueve se dispuso la creación de la Casa Civil de Su Excelencia el Jefe del Estado, cuya organización en aquel momento fue imposible prever y cuyos Servicios se han ido constituyendo en el transcurso del tiempo.

El personal que presta servicios en dicha Casa Civil es de muy distinta procedencia, y si bien unos tienen por sí la condición de funcionarios públicos, civiles o militares, otros carecen de ella, siendo innegable que prestan a la más alta Magistratura un servicio a todas luces público con la lealtad y discreción necesarias en los puestos que ocupan.

Es, por tanto, necesario establecer la organización general de la expresada Casa Civil.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal de la Casa Civil de Su Excelencia el Jefe del Estado tendrá en todo caso la condición de funcionario público, incluso a efectos de derechos pasivos, y será nombrado y separado libremente por el Jefe del Estado.

Artículo segundo.—A quienes teniendo la condición de funcionarios militares presten sus servicios en la Casa Civil les será de aplicación lo dispuesto para destinos de cargo civil en el artículo séptimo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Aquellos que sean funcionarios civiles de cualquier Cuerpo de la Administración Civil del Estado quedarán en ellos en situación de actividad y en concepto de agregados, en la forma establecida en los artículos cuarto y once de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Los que, no estando comprendidos en ninguno de los dos párrafos anteriores presten sus servicios en la Casa Civil, adquirirán la condición de funcionarios públicos civiles desde la fecha de su nombramiento.

Artículo tercero.—La Jefatura de la Casa Civil de Su Excelencia el Jefe del Estado será desempeñada por un Primer Jefe, asistido de un Segundo Jefe que tendrá a su cargo las funciones del primero en caso de vacante, ausencia o enfermedad del mismo y ejercerá al propio tiempo las de Intendente general de la Casa Civil.

Estos Jefes tendrán la consideración y retribución de Subsecretario y Director general, respectivamente, con expresa dotación de sus cargos en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo cuarto.—El personal de dicha Casa, con excepción del citado en el artículo anterior, percibirá sus retribuciones con cargo al crédito global cifrado en el capítulo trescientos de la Sección uno de los Presupuestos generales del Estado, y la cuantía individual de las de cada uno será determinada por el Jefe del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Ley se aplicará al personal de cualquier clase y procedencia que preste actualmente sus servicios en la Casa Civil. Tales servicios se le computarán a efectos de derechos pasivos.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley comenzará a regir desde el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 129/1962, de 24 de diciembre, por la que se modifican algunos artículos del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926.

Los estudios que de forma continua se vienen realizando para dar a la vigente legislación de Clases Pasivas un sentido más actual y beneficioso, siguiendo un constante criterio de generosidad, ponen de manifiesto la conveniencia de ir modificando gradualmente algunas disposiciones, bien suprimiendo conceptos, como el de mesadas de supervivencia, convertido ya por el transcurso del tiempo en algo anticuado y en pugna con la actual amplia tendencia de la previsión social, bien retrocediendo cláusulas en exceso restrictivas, como algunas limitaciones en las cuantías de percepción; por ejemplo, en las dotes a huérfanas que contraen matrimonio, concesiones hasta la fecha establecidas en una cifra máxima que permanecía invariable, pese a los aumentos que han experimentado las pensiones.

Asimismo la radical transformación que en la cuantía de las pensiones se viene produciendo por disposiciones sucesivas, muy especialmente por la Ley de Actualización de Haberes pasivos, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, ha alterado las condiciones que, en su día, indujeron a algunos pensionistas a optar por un determinado haber pasivo, lo que, sin duda, aconseja facilitar una nueva opción, posibilidad ya prevista en la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo contenido queda incorporado al correspondiente precepto legal del Estatuto de Clases Pasivas.

Por otra parte, resulta procedente derogar la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos sobre anticipos a cuenta de haberes pasivos, disposición que tuvo plena eficacia para paliar situaciones de congestión administrativa en la época inmediatamente posterior al final de la guerra de Liberación, pero que hoy día carece realmente de aplicación y puede considerarse como prácticamente en desuso.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos quince, treinta y ocho, cuarenta y siete, ochenta y seis y noventa y cinco del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo quince.—Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado diez años de servicios efectivos al Estado, con arreglo a lo establecido en el número primero del artículo quinto y en el número primero del artículo octavo, y consolidado un sueldo regulador a tenor de los artículos dieciocho y diecinueve, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia, consistente en el veinticinco por ciento del expresado regulador.

Cuando no se hubiesen completado diez años de servicios efectivos y se hubiera consolidado el regulador, todo ello en las condiciones y con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, los empleados civiles o militares causarán en favor de sus familias pensión temporal en la cuantía del veinticinco por ciento del regulador, por un número de años igual al de servicios abonables, a contar desde el fallecimiento del causante, computándose como año entero la fracción de anualidad y con un mínimo de cinco años de percepción, siempre que se conserve la aptitud legal para el cobro.

Será requisito indispensable para tener el derecho que se establece en el párrafo anterior que el causante haya prestado, al menos, un año de servicios efectivos y abonables sin solución de continuidad, salvo que dicho tiempo no haya podido completarse por fallecimiento en servicio activo.»

«Artículo treinta y ocho.—Los empleados civiles o militares que hubiesen prestado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo veinticuatro, menos de veinte años de servicios efectivos al Estado y consolidado, conforme a los artículos veinticinco a veintinueve, un sueldo regulador causarán en favor de sus familias pensión temporal del quince por ciento del expresado regulador, a contar desde el fallecimiento del causante, por un número de